

por todos medios á los hombres, cuya caridad se emplea en buscarlos aun en sus caminos torcidos, sin ofenderlos, para que entren y se conserven en los de su vida, salud y eterna felicidad, á cuyo último fin fueron criados, y por cuyo mucho amor se limitó á separar de sí á los incorregibles, y que dulcemente amonestados no correspondiesen á su paternal y esmerado cuidado, deseoso de su reconocimiento para perdonarles; este mismo Dios os dé á todos, amados diocesanos míos, aumento de buena fé, rectitud en todas vuestras acciones, mútuo amor y confianza, celo discreto y virtudes sólidas para que á un tiempo que vuestras almas sean puras, la Religión sagrada de Jesucristo sea observada sin la menor violacion, y nuestra heroica Nacion prospere con nuestros juiciosos y muy meditados trabajos en toda felicidad.

Con este santo fin en su sagrado nombre, y por el ministerio de su apostolado, os he dado, amados míos, los mandatos saludables que quedan escritos, los cuales espero observéis fielmente por vuestro bien, dirigiéndoos por último mi pastoral bendicion. Madrid, 29 de Abril de 1820. - *L. de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo.* Por mandato de S. Emma., Lic. D. Manuel José de Gallego.

*Instruccion que debe observarse en el arzobispado de Toledo para la censura y juicio religioso de los libros y proposiciones que sean dignos de sujetarse á ella, segun las disposiciones conciliares, bulas pontificias y leyes de córtes, á consecuencia de la abolicion del tribunal de la Inquisicion.*

Art. 1. Habrá en este Arzobispado dos juntas de censura compuestas de nueve personas de conocida piedad, celo, ilustracion, literatura é imparcialidad.

2. La una se instalará en la ciudad de Toledo, capital de nuestro Arzobispado, y la otra en esta M. H. villa de Madrid capital de la monarquía española de nuestra Diócesis.

3. Cada junta tendrá un presidente, un secretario, un escribano y un portero.

4. Para la junta de censura de Toledo, están nombrados: D. Bernardo Alarcon y Surrubia, abad de Santa Leocadia, dignidad de nuestra santa Iglesia primada, como presidente; el Dr. D. Indoro Arais y Represa, canónigo doctoral; el Dr. D. Lorenzo Hernandez de Alba, canónigo magistral; D. José Cebrian y el Dr. D. Matías Calva, canónigos de la misma; el Dr. D. Manuel Rodriguez, monge, capellan de reyes nuevos en dicha ciudad; el Lic. D. Paulino Herrero, prebendado y catedrático de teología de aquella universidad; D. Marcos Antonio Barrio, cura de S. Juan Bautista; el R. P. M. Fr. Pablo Hernandez, del orden de trinitarios calzados; y D. Baltazar Fernan-

dez, prebendado como vocal secretario.

5. Para la junta de censura de Madrid están nombrados el Illmo. Sr. obispo de Lorma, nuestro auxiliar, como presidente; D. Francisco Antonio Gonzalez, bibliotecario de la biblioteca nacional; D. Nicolás Ramon de Sama, capellan de honor de S. M.; D. Juan José Barrios, cura de la parroquial de Santa María, D. Gregorio Sanz de Villavieja, que lo es de la de San José; D. Benito Gil, de la congregacion de clérigos reglares del Salvador; el R. P. M. Fr. Antolin Merino, del orden de S. Agustín; D. Antonio Siles, catedrático de disciplina eclesiástica; D. José Conde, individuo de la academia de la historia; y D. José Rodriguez como vocal secretario.

6. Para los casos de imposibilidad de asistencia del presidente y secretario, las juntas nombrarán quienes hagan sus veces de sus mismos individuos.

7. Para que en el juicio y censura se observe la posible igualdad al método prescrito por el Sumo Pontífice Benedicto XIV en su bula que empieza: *Solicita et próvida*, dada en el año de 1753, se nombrarán doce consultores de las apreciables circunstancias que para tan digno encargo se requiere; á propuesta que nos harán las juntas de tres personas por plaza, las cuales quedan desde luego encargadas de realizarlo, haciendo lo mismo en lo sucesivo en caso de vacante.

8. Si esta se verificase de algun individuo de las juntas, las mismas nos propondrán en iguales términos las personas que esimen más á propósito para llenarlas con utilidad.

9. Estando imposibilitado de asistir alguno de los individuos de la junta, será citado á ella en calidad de suplente aquel consultor que fuere nombrado en primer lugar; y si hubiere varios imposibilitados, serán llamados por el mismo orden los consultores que fueren necesarios, con tal que no hayan intervenido en el dictamen, sobre el negocio de que se ha de tratar, pues en este caso serán convocados otros.

10. Cuando por las particulares consideraciones que nos merezca el secretario, tuviésemos á bien concederle voto en caso de la falta de asistencia de un individuo de la junta, no será necesario recurrir al consultor que en él debiera ser convocado.

11. Habrá dos días en cada semana junta ordinaria, y el presidente citará á extraordinaria cuando convenga, pasando aviso al secretario, quien hará la citacion por medio del portero con cédula en el día anterior.

12. Las votaciones se harán por el orden con que están nombrados los individuos, empezando por el más moderno.

13. La decision para las prohibiciones de libros se ha de

fraudes de ventas, procurándose por los tribunales y juntas de censura abreviar y fenecer el término de tales expedientes.

31. En estos juicios sumarios serán observadas las reglas prescritas en nuestro Edicto de 29 de Abril próximo pasado.

32. Las juntas de censura y los consultores en sus respectivos dictámenes y juicios decisivos, procederán sin espíritu de partido ni escuela, é imparcialmente, y atenderán á todas las proposiciones que se hallen no solamente en lo principal de la obra, si también en cuanto contengan las dedicatorias, prólogos, índices, sumarios y notas originales.

33. Como la experiencia enseña que en el acaloramiento de las pasiones suelen producir ciertas expresiones, especialmente por gentes vulgares, que aunque suenen heréticas no corresponden el ánimo del que las trujo á asentir contra la fé, siendo por tanto un exceso en el uso de hipérbole, las juntas usarán de toda prudencia para evitar cualquiera calificación que no convenga con toda propiedad al santo fin de conservar la santa creencia Católica Apostólica Romana, aunque podrá expresar su dictamen conveniente para la amonestación debida por el juez eclesiástico al que con temeridad se explicó tan groseramente.

34. Procurarán la corrección de la novedad de voces desconocidas é introducidas por los herejes para seducir á los incautos; las palabras ambiguas y dudosas que pueden trastornar el verdadero sentido católico, é inducir á opiniones de perversión; las voces acomoditicias de la Sagrada Escritura á usos profanos, torciendo el sentido comun de los Concilios y de los Padres de la Iglesia, y las que por sí son conocidamente erróneas, escandalosas, ofensivas de los oídos piadosos, cismáticas coincidentes con herejías, temerarias, blasfemias, impías, inductivas á universal indiferencia del culto, lascivas, despreciativas de liturgia sagrada, de la gerarquía eclesiástica y otras de esta clase, segun las reglas dadas por el Concilio de Trento.

35. La junta de censura de Madrid tendrá el encargo de formar el índice de todos los libros que deben prohibirse, el cual remitirá á nuestra Secretaría de cámara, para que dándonos cuenta, podamos pasarlo al consejo de Estado, segun lo prevenido en la ley de córtes de 22 de Febrero de 1813.

36. Por cuanto á fin de dar la mayor facilidad en las censuras de libros y proposiciones heréticas, hemos tenido á bien dividir nuestro Arzobispado en dos partes, y dos demarcaciones, criando en cada una su junta de censura, y fijando una en Madrid y otra en Toledo, nuestros vicarios de las respectivas demarcaciones se entenderán con los secretarios de ellas para las calificaciones que ocurran en los juicios de fé directamente,

y de los mismos recibirán las decisiones de las juntas, segun lo prevenido en el artículo 10 del reglamento para los tribunales de fé.

37. Para los juicios de censura de libros, se entenderán los vicarios del partido con los de Toledo y Madrid en sus respectivas demarcaciones, como que á éstos solos en nuestro Arzobispado, por la indicada justa causa cometemos la facultad de la prohibición de libros y papeles de religion, y la de dar facultad para su impresion, y éstos en dicho caso deberán ser los que remitan las obras á la censura segun lo prescrito en los artículos anteriores.

38. La junta de censura de Toledo y su vicaría, comprende Talavera, Alcaraz, Huescar, Cazorla, Infantes y Campo de Montiel, Ciudad Real y Campo de Calatrava, Ocaña y Guadalupe, Canales y Escalona, Illescas, Montes, Montalvan, Rodillas, Vicaría, Guadrillas, Alcázar de S. Juan y sus partidos.

39. La de Madrid comprende la misma y su partido, Alcalá, Guadalajara, Buitrajo, Ita, Brihuega, Zorita, Almoguera, Salamanca, Uceda y los suyos.

40. Será juez metropolitano en los casos de que habla esta instruccion, el vicario general de Toledo, de los obispados sufragáneos de Córdoba, Cuenca, Jaen, Cartagena y territorio de Baza.

41. Será juez metropolitano el vicario de Madrid, de los obispados sufragáneos de Sigüenza, Segovia, Osma y Valladolid.

42. En los casos ocurrentes de apelacion de provincias de nuestros sufragáneos á nuestra autoridad metropolitana, se observarán las mismas formalidades que estan prescritas sobre censuras en nuestro Arzobispado, cuidándose de ocultar á los consultores los nombres de los que hayan censurado las obras de dichos obispados; sobre todo en cualquiera caso habrá de brillar la imparcialidad y buena fé para el convencimiento general y satisfaccion de los interesados, á cuyo efecto y todo lo demás conveniente si la necesidad exigiese declaraciones, ampliaciones, ú otras medidas de pública utilidad religiosa y seguridad de aquellos, haremos las adiciones á nuestro reglamento correspondientes.

43. Se tendrán presentes todas las reglas dadas en nuestro Edicto de 29 del mes de Abril próximo pasado, que queremos se observe con toda puntualidad en obsequio del método más juicioso é interesante á la justa libertad que conceden las leyes sobre la imprenta, cuyos artículos damos aquí por repetidos.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1820. *Luis de Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo.

Corresponde con su original aprobado por S. M. en 23 de este mes. á consecuencia de consulta del consejo de Estado, cuyo real decreto con el referido original queda en la Secretaría de cámara de S. Emma, que está á mi cargo, de que certifico. Madrid, 25 de Agosto de 1820.—*Manuel José de Gallego.*

*Instruccion que han de observar los vicarios eclesiásticos, jueces ordinarios del Arzobispado de Toledo, para la formacion y seguimiento de las causas de fé, y otras de que corresponde conocer á la autoridad diocesana por la abolicion del tribunal de la Inquisicion en la monarquía española.*

Art. 1. Pudiendo todo español, segun el artículo 4 de la ley de córtes generales y extraordinarias de 22 de Febrero de 1813, acusar todos los delitos de herejía, ante el tribunal eclesiástico; admitirán todos nuestros vicarios en sus respectivos partidos las acusaciones que se hagan firmadas de la persona actora, si pudiere escribir, por ante notario, que dará fé de la acusacion del dia y hora en que se hace, de su clase, condicion, vecindario y habitacion para ser citada cuando convenga.

2. Los notarios cuidarán de preguntar al acusador los nombres de los testigos que tienen conocimientos del delito, la clase de sus personas y demás circunstancias expresadas arriba.

3. En defecto de acusador ó aunque lo haya, el fiscal hará de acusador segun previene el mismo artículo 4 de la citada ley de córtes.

4. Propuesta la acusacion en los términos expresados, se instituirá el sumario correspondiente, principiando por la ratificacion del acusador, y recibiendo las declaraciones á los testigos que haya expresado tener conocimiento del delito;

5. Si el acusador fuese el fiscal, no habrá necesidad de ratificacion estendida la calidad de la persona que ejerce amesteno público jurado.

6. Instruido el sumario con el número de testigos correspondiente, se citará al acusado, á quien se recibirá tambien su declaracion sin juramento conforme á derecho.

7. Si el acusado negase que estuviese pronto á hacer justificacion en contrario, le será admitida para el efecto que haya lugar contra los calumniadores.

8. Si la denuncia fuese por el fiscal á virtud de noticia que se haya dado de delito de herejía, cuidará de evitar su responsabilidad en la causa, asegurando la prueba de la certeza del delito conforme á las leyes.

9. Puede sin embargo el fiscal con suficientes indicios, que tambien probará, proceder á pedir que por los medios convenientes se averigüe el delito por el tribunal.

10. Si el llamado reo confesase exceso, ó aunque no lo con-

fiese, si resultase convicto, se pondrá testimonio completo de los hechos que manifiesten impiedad ó de las proposiciones heréticas de que fué acusado con las diferencias notables de los testigos, si las hubiese, y se remitirá testimonio por los vicarios al secretario de las juntas de censura de Toledo ó Madrid, segun la demarcacion á donde corresponda el tribunal del partido para la calificacion correspondiente; la cual, oido el parecer de los consultores que tengan á bien elegir, dará su censura, y puesta certificacion de ella y de los votos fundados de los individuos de la junta por su secretario, éste cuidará de pasarla al tribunal de donde procede la causa, dejando el testimonio remitido por vicarios con el dictámen de los consultores en el archivo de la junta.

11. En las causas de fé, las remisiones de testimonios para las juntas de censura se harán á sus respectivos secretarios por nuestros vicarios con dobles sobres cerrados: el primero tendrá direccion á nuestra Secretaría de cámara; el segundo al secretario de la junta de censura religiosa diocesana.

12. Si la censura de las proposiciones ó hechos fuese de que unas ú otras son anti—católicas, nuestros vicarios, como que está completa la justificacion en todas sus partes, haran comparecer al acusado, y le amonestarán en los términos que prescribe la citada ley de partida, poniendo testimonio de esta amonestacion.

13. Reconociendo el acusado sus errores, apartándose de ellos, prometiendo la perseverancia en el buen propósito, y que reparara cuanto le sea posible los daños causados, nuestros vicarios nos darán cuenta para la absolucion en la forma conveniente.

14. Si se mantuviese en su error y resistiese apartarse de él, á pesar del conocimiento que se le dará de la censura y votos fundados de la junta, se continuará la causa; y siendo el exceso de la clase y condicion de los que previene el artículo 6 de la ley de córtes de 22 de Febrero de 1813, nuestros vicarios pasarán testimonio del sumario al juez respectivo civil para su arresto, y que tenga el acusado á su disposicion hasta la conclusion de la causa, segun previene la referida ley de córtes.

15. Como en esta clase de causas no hay privilegio de fuero, si el acusado fuese militar se dará inteligencia al jefe inmediato.

16. Fenezca la causa, se pasarán igualmente los respectivos testimonios á los jueces civiles cuando corresponda.

17. Si el acusado fuese eclesiástico secular ó regular, en los casos en que ha lugar al arresto procederan por sí nuestros vicarios á él, suspendiendo de todas las licencias al acusado.

18. No siendo el delito de los que merezcan pena corporal, y habiendo resistencia al reconocimiento del error, se nos consultará para las providencias que hubiese lugar, atendida la clase y circunstancias del caso.

19. Si el acusado no compareciere al primer llamamiento, se le hará segundo, paternal y amoroso; y si todavía continuase su contumacia, se le hará tercero con el apercibimiento de tenersele por confeso, y de proceder á lo que haya lugar segun la clase y circunstancias del delito.

20. Si el acusado quisiese seguir la causa, se continuará por los trámites de derecho sin que se proceda al arresto, sino fuese la acusacion sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal.

21. Si el acusado fuese reincidente, se procederá en cuanto á la nueva causa segun queda dicho en el orden de pruebas, calificacion y formalidades prescritas en estos casos, y se tendrá á la vista el anterior expediente para los efectos que haya lugar.

22. En este caso tendrá lugar la presuncion de que la reconciliacion anterior fué paliada y fraudulenta, si la nueva causa es idéntica, aunque estuviese entónces pronto á reconciliacion.

23. Si la causa es distinta, no se hará mérito de la anterior para agravar por reincidencia.

24. Si esta fuese de delito castigado ya, se tendrá en consideracion la causa anterior con la distincion que queda hecha.

25. Si el acusado hiciese defensa, podrá remitirse á segunda censura á solicitud del mismo, ó del fiscal en igual orden al prescrito anteriormente.

26. Si el acusado fuese persona residente en este Arzobispado, que no pertenezca á él, se deberá distinguir entre los que son españoles ó no.

27. De los delitos de herejía de los españoles residentes accidentalmente en el Arzobispado, que han delinquido y han sido acusados ante nuestros vicarios, se recibirá solamente el sumario, y constanding del delito y de la pertenencia á otra diócesis, se remitirá al reverendo arzobispo ú obispo á quien pertenece por su domicilio.

28. Lo mismo se ejecutará, si habiendo sido acusado, se hubiese ausentado.

29. Si el acusado fuese extranjero católico y accidentalmente residente en España, en nuestro Arzobispado se procederá bajo el mismo orden que respecto á los españoles; y si estando calificado el delito hubiese lugar á su citacion en este estado, se nos dará cuenta para elevarlo á noticia del gobierno.

30. Si el extranjero fuese de país no católico apostólico romano, y tuviere el permiso de la autoridad civil para residir en España, será tolerado en cuanto observando la moderacion y límites correspondientes, no trate de causar perversion á nuestros fieles diocesanos, ni los seduzca á su secta.

31. Si faltase á estos respetos, se recibirá la correspondiente informacion sumaria, y se nos dará cuenta por nuestros vicarios con testimonio del sumario, para que elevándolo á noticia del gobierno, se sirva dictar las medidas correspondientes.

32. En los casos de blasfemias, sodomías, y otras graves de esta especie, se admitirán las acusaciones para solo examinar si está ofendido el sentido católico; y no lo estando, se pasará el correspondiente testimonio de la acusacion, y demás que resultare, á las autoridades civiles para que procedan al seguimiento de la causa á imposicion de las penas prescritas por las leyes.

33. En las causas de mágias, adivinaciones y sortilegios se procederá á los mismos fines, y constanding por la decision de las juntas de censura que nada interviene contrario al buen sentido católico, y si solamente que son arterias y estratagemas para la estafa, ó para otros objetos, se cesará en la causa eclesiástica, y se pasarán los correspondientes testimonios á las autoridades civiles para los procedimientos que haya lugar, conforme á las leyes del reino.

34. En cualquiera caso ocurrente de los referidos, no ha lugar á exencion ni excepcion alguna de persona, cuerpo ó comunidad, secular ó regular, ni de territorio de los que con verdad pueden llamarse *mullicis*; con tal que esté comprendido en la demarcacion de nuestra Diócesis, para los juicios que nos corresponden como ordinario de primera instancia, ni tampoco para los de apelacion de las diócesis sufragáneas en los territorios verdaderamente exentos, comprendidos en las demarcaciones de los prelados diocesanos, en que tenemos el derecho metropolitano, estándose en todo y por todo á lo declarado por Clemente VIII, y á lo prevenido sobre revocacion de fueros por la ley de córtes.

35. En los juicios que se forman por las causas sobre dichas, solamente se exigirán derechos cuando haya delito cierto, y esté decidida la causa, observándose las reglas siguientes.

1. En el caso de que el acusado esté pronto á la reconciliacion, solamente podrán exigir los notarios los maravedís que hayan anticipado para papel ú otros, y la mitad de los derechos señalados por arancel, pues estos y no otros son los permitidos, debiendo ser para este objeto propiamente el delito de herejía mixta.

2. En el caso de reincidencia, de identidad, ó cuando hubiese resistencia á la reconciliacion y pertinacia por lo que se agravase el delito, ó fuese el caso de imposicion de pena corporal, y el acusado fuese vencido en juicio, podrán percibir los notarios los derechos íntegros de arancel.

3. Nuestros vicarios, jueces eclesiásticos, ni fiscales, en ningun caso llevarán derechos bajo motivo alguno de providencias interlocutorias, definitivas, firmas, asistencias á declaraciones, reconocimiento ni otro alguno; pues debiendo ser animados en estos procedimientos por el celo más acendrado de la pureza de nuestra santa Fé católica, inmediatamente por su oficio y por la representacion de la autoridad que les tenemos delegada, deberán manifestar que éste únicamente es el santo interés que les dirige, siendo de nuestro cargo las recompensas que tengamos a bien y nuestras recomendaciones al gobierno por su mérito.

4. En los casos de apelacion de los sufragáneos, se observarán estas mismas reglas respecto á las exacciones de derechos.

36. Señalamos por jueces de apelacion para estos casos á nuestros vicarios de Toledo y Madrid, en esta forma: de los obispados de Córdoba, Cuenca, Jaen, Cartagena y territorio de Baz, será juez metropolitano el vicario de Toledo.

37. De los obispados de Sigüenza, Segovia, Osma y Valladolid, lo será el vicario de Madrid, y tambien segun esta demarcacion, de las abadías exentas y territorios *nullius* que se hallan en ellos, conforme al método expresado.

38. Estando concluso cualquiera expediente, y pidiendo el interesado testimonio de su absolucion, ó última determinacion favorable, le será dado.

39. Los que se pidan de determinacion contra el acusado, sclamente serán concedidos en el término canónico de la apelacion.

40. Toda delacion que se haga contra eclesiástico secular ó regular, de cualquiera clase que sea, por abuso del santo ministerio de la penitencia, en los casos de que hablan las bulas de Pio IV de 16 de Abril de 1561, que empieza: *Cum sicut*; en la de Gregorio XV de 30 de Agosto de 1622, que empieza: *Universi Dominici gregis*; y la de Benedicto XIV expedida en 1.º de Junio de 1741, que empieza: *Sacramentum Penitentia*; se nos remitirán sin que nuestros vicarios hagan gestion alguna mas que la admision de la delacion, para que vistas y examinadas por Nos, las circunstancias, podamos proveer lo conveniente.

41. En los demás casos de abusos del ministerio quedan expeditas las facultades de nuestros vicarios, segun su naturaleza y conforme á derecho.

42. Cuando fuese acusado de delito de herejía algun eclesiástico secular ó regular, y del sumario resultase mérito suficiente, quedará suspenso del uso de todas las licencias; y si fuese prelado regular, del ejercicio de su prelación, sin que se admitan reclamacion de escucion, por no haberla en este caso.

43. Si los exentos lo fuesen con territorio separado y jurisdiccion casi episcopal verdadera, ó que la hayan afectado habiendo querido substraerse de nuestra autoridad ordinaria, se nos dará parte por lo que haya lugar.

44. En los casos en que para sostener tales exenciones sobre los ocurrentes de esta materia se introduzca apelacion, tendrá sclamente ésta el efecto devolutivo, y no se suspenderá la ejecucion de la providencia que se dé contra el privilegio.

45. En lo respectivo á prohibiciones de libros, suspension de su lectura, expurgacion, denuncias sobre esta misma materia, nuestros vicarios de Toledo y Madrid, únicos á quienes para este efecto delegamos nuestras facultades, procederán segun nuestro Edicto de 29 de Abril próximo pasado y conforme a la instruccion dada con esta fecha para las juntas de censura, cuyos capítulos en las partes que fijan el orden que se ha de observar, tendrán siempre á la vista nuestros vicarios respectivamente.

46. Si en las demás vicarías ocurriesen casos que merezcan cortarse sobre uso de libros de religion prohibidos, ó que deban prohibirse, los vicarios respectivos se entenderán con los de Toledo y Madrid en sus demarcaciones, y los de estas poblaciones procederán á lo que haya lugar.

47. Si ocurriese la necesidad de hacer alguna variacion ó modificacion de lo establecido en los artículos precedentes que sea útil al interés comun ó individual, se harán por nuestra autoridad diocesana las más convenientes á tan justos fines, usando siempre del mismo orden y deseos del bien general y personal. Dado en Madrid, á 24 de Mayo de 1820. *Luis de Borbon*, cardenal de Seala, arzobispo de Toledo.

*Corresponde con su original aprobado por S. M. en 23 de este mes, a consecuencia de consulta del consejo de Estado, cuyo real decreto con el referido original queda en la Secretaria de cámara de S. Emma, que está á mi cargo, de que certifico. Madrid, 25 de Agosto de 1820.—Manuel José de Gallego.*

#### INDEPENDENCIA.

CIRCULAR 1.ª Señores Curas &c.

seria hacer un grande agravio al clero mexicano creer des-

fiar por la mayoría de tres votos; y no resultando ésta si no por uno se suspenderá la remision al juez, y se nombrarán dos consultores que enterados de los dictámenes de sus compañeros, diversidad de parecer y demás conveniente en el término que se estime, concurrirán al fin de él á la junta, que se habia de formar segunda vez para discutir el punto y determinar la censura más meditada.

14. En el caso de igualdad de votos se nombrarán tres entre los consultores á pluralidad de los mismos en secreto, á los cuales, á fin de que puedan enterarse del caso que ocurra, les serán dados todos los conocimientos necesarios con el término que se estime suficiente, á fin del cual reunida la junta, se establecerá nueva discusion, reduciéndose á votacion y decidiendo el mayor número del punto discutido.

15. Cuando algun individuo no pueda asistir, lo avisará con anticipacion al presidente.

16. El individuo que no hubiese asistido á la discusion no podrá votar sobre ella, y en su lugar lo hará el suplente que hubiere asistido.

17. El secretario tendrá un libro de acuerdos, en el cual se extenderán las decisiones con los votos por separado de cada individuo, y se expresarán sus fundamentos.

18. Este libro, como tambien los demás papeles correspondientes á la junta, quedarán siempre en el archivo que habrá al cargo del secretario, sin que puedan ser extraidos fuera de las salas en donde se tengan las sesiones.

19. La junta no podrá proceder de oficio á censurar algunas proposiciones heréticas, sin que por los vicarios respectivos de sus demarcaciones se hayan remitido los testimonios de lo que resultare del expediente formado en su tribunal.

20. Tampoco podrá proceder á la censura de libros ó papeles, sin que sean remitidos por Nos, ó los vicarios de Madrid ó Toledo en su respectiva demarcacion; en cuyo caso se deberá distinguir entre los que tratan de religion y de materias políticas, pues con relacion á los primeros bastará el oficio de remision; pero respecto de los segundos se necesitará que se acompañe relacion de la denuncia fiscal, ó de cualquiera otra persona de quien se habrán exigido los fundamentos de su delacion *pro forma*.

21. Cualquiera que sea el caso que haya de ocupar el examen de la junta para su decision, lo remitirá al dictamen de uno de los consultores, ó más si lo estimare necesario.

22. Si fuesen dos y estuviesen discordes, se pasará á tercero con el dictamen de ámbos, suprimiendo sus nombres.

23. Las juntas antes de decidir podrán tambien llamar á los

consultores que han dado su dictámen, si lo tuvieren por conveniente.

24. Los consultores siempre habrán de expresar las razones ó fundamentos de su dictámen.

25. Dada la decision por la junta, se remitirá la censura y cópia de la acta de votacion al juez eclesiástico de donde procede, para que determine segun corresponda.

26. Siendo sumarios los juicios de censura, el juez concederá término proporcionado al interesado para contestar á la que se haya dado; y pasado éste sin contestar, se entenderá que se ha conformado con ella, se estará y pasará por la calificación dada.

27. Si contestase el interesado contradiciendo la censura, con las razones que alegue, se devolverá todo á la junta, para que viéndolo y examinándolo, produzca su nuevo juicio; de cuyas actas en los mismos términos que queda dicho se pasarán copias al juez por certificacion del secretario, debiendo el juez fijar ya su determinacion.

28. En este caso queda expedito al interesado el derecho para apelar al tribunal superior correspondiente, de la determinacion que se ha dictado en el tribunal diocesano.

29. Cuando se hubiese pasado el término prescrito al interesado, segun queda dispuesto en el artículo 26, ó el de la apelacion en el caso de haberse procedido á segunda revision, el juez dictará providencias para proceder en la causa, si fuese de herejía, ó á lo que haya lugar, segun lo prevenido en la instruccion dada para los tribunales de fe del Arzobispado; y si el expediente fuese sobre prohibicion de libros ó impresos, pasará el testimonio al juez civil, segun lo prevenido en la ley de córtes, para que proceda á recoger los que sean contrarios á la religion, buenas costumbres y disciplina universal de la Iglesia, ó si fuese de otras materias que solo contengan algunas proposiciones que sean de sentido anti-católicos, ó calificadas de perjudiciales en las buenas costumbres y disciplina, para que se dirija á recoger las hojas de aquellos en que estén producidas las proposiciones de perversa doctrina, y que merecen ser por tanto suprimidas, procurando que el juez civil le pase la nota correspondiente y especificada de haberlo ejecutado, para completar el expediente con la entrega de los libros ó papeles recogidos.

30. Durante los juicios de censura, estará suspensa la venta de libros de religion, atendida la grande importancia de la materia; y pasandose testimonio á los jueces civiles, se les extitara en nombre de la Iglesia, tomen las medidas y precauciones convenientes con las formalidades más propias para evitar